



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00118-00**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Milena Peralta Silva
Demandado: Luz Clemencia Rivera Trujillo
Asunto: Pone en conocimiento
Auto: 370

En atención a la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que remite nota devolutiva respecto del embargo decretado, el despacho dispone:

ÚNICO: Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad02c1fbc7fe2373a832babee0554df219c16daa09cd06b606
84fe4b6f5cbadb**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2021-00018-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Global Express Distribuciones S.A.S en liquidación y
otros.

Asunto: Obre en autos y requerimiento 317 C.G.P

Auto: 355

En atención a las documentales allegadas por la parte ejecutante, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación efectiva realizada a los demandados Global Express Distribuciones S.A.S y a Andrés Felipe García Herrera, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, gestione lo pertinente a efectos de notificar el mandamiento de pago y el auto de corrección al demandado Luis Carlos Alcaraz Macías, so pena de terminar el coercitivo por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9750063154af0c3e32edc7aa83093ee708ca48005725e51a
a562b9c7fa7b767**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00092-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dagoberto Antonio Martínez Pacheco

Asunto: Pone en conocimiento documentos

Auto: 360

En atención a las documentales allegadas por la parte ejecutante,
el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que se notificó al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez se allegue comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, se proveerá sobre el secuestro de la cuota parte del bien correspondiente al aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387d198d7b395d69963ccee7bc0b5b1901c697596c54f8e6
ef08690f509a8fa**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00092-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dagoberto Antonio Martínez Pacheco

Asunto: Seguir adelante la ejecución

Auto: 497

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Dagoberto Antonio Martínez Pacheco para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2. En auto del 10 de septiembre de 2020 el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, del cual el demandado Dagoberto Antonio Martínez Pacheco se notificó en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 26 de septiembre de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio y no propuso excepciones.

3. Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visto en el documento que presentó con la demanda y sus anexos, que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP,

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho la suma de \$400.000, para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4af6fbe050045bea12f402a4b991b1ba40404ab5eaeaef1b
9c97368d12537b**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2014-00170-00**

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Constructora STIC. Servicios De Transportes Ingeniería y Construcción S.A.S

Asunto: Acepta cesión y niega solicitud

Auto: 357

En atención a las documentales allegadas por la parte ejecutante, el despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaria remítase al correo electrónico registrado por el ejecutante el expediente digitalizado para su conocimiento.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de “re-liquidar” el crédito por improcedente, en la medida que son las partes las encargadas de allegar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la cesión del crédito contenido en el proceso de la referencia, celebrada entre Bancolombia S.A. como cedente y REINTEGRA S.A.S. como cesionaria. En consecuencia, para todos los efectos legales téngase a REINTEGRA S.A.S. como ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c77735790a84b812117d5c39472c7e4f7ab369bb8bb4021
9c97ebcb2062ac8

Documento generado en 05/08/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2014-00236-00**
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Libardo Antonio Ruiz
Asunto: Ordena citación artículo 160 C.G.P.
Auto: 359

En atención a la comunicación a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de Libardo Antonio Ruiz para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y acrediten la calidad que se endilgan.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del presente auto, so pena de terminar el coercitivo por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e4edc8b7085ace92c18d0062afdead9eea702f4de35e5ce7
63c873d6b604b9**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00080-00**
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alirio Galván Quintero
Asunto: Pone en conocimiento
Auto: 363

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la petición de nombramiento de curador ad-litem, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

SEGUNDO: Obre en autos las documentales allegadas que dan cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado con FMI 008-66554.

TERCERO: Requerir a la secretaria para que elabore el despacho comisorio ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed82fa6f7eb1594a99b9e603a44cd7d8ba8fbf974088fa9844
d4de8a6093483b**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00080-00**
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alirio Galván Quintero
Asunto: Dejar sin valor y efecto auto 1 de marzo de 2021
Auto: 362

Realizando un minucioso estudio del presente contradictorio, se hace necesario realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón a que ha existido un trámite irregular al proferirse el auto de fecha 1 de marzo de 2021 mediante el cual se accedió a realizar el emplazamiento del demandado sin haberse intentado la notificación a la dirección carrera 112 # 104 – 3B Torreo 8 interior 5 apto 202, que corresponde al bien inmueble que es objeto de garantía real en el presente proceso ejecutivo y es propiedad del ejecutado.

Por consiguiente, y bajo este examen, es claro el error cometido y por tanto, es pertinente remitirse a los conceptos que ha decantado la jurisprudencia en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no*

*atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*¹.

Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes del juez de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (*Art. 42 Núm 1º del C.G.P.*), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, esta sede judicial deja sin valor y efecto el auto de fecha 1 de marzo de 2021; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 1 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que intente la notificación del ejecutado a la dirección del bien inmueble identificado con FMI 008-66554.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70837b30ebc5ad9b50a148c4377431412fca754444c0df701f
78282268ed1bf6**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:33 AM

¹ Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2013-00324-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Augusto Rendón García

Demandado: Manuel Rivas Carreaso y Yirkson Mena Córdoba

Asunto: Obre en autos y ordena expedir comisorio

Auto: 364

En atención a la comunicación a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos el registro civil de defunción del ejecutado Manuel Rivas Carreaso aportado por su apoderado judicial, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado del fallecido para que informe al cónyuge, herederos y albacea con tenencia de bienes sobre el presente proceso en curso, para que comparezcan al proceso acreditando la calidad que se endilgan; lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en el auto de fecha 26 de febrero de 2018, únicamente respecto del bien inmueble identificado con FMI 007-434468.

Igualmente, al despacho comisionado se le otorga la facultad de designar secuestre y se fijan como gastos provisionales la suma de \$200.000. Diligénciese el despacho comisorio por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a6c088265692754f6dc709e23fb6242310959fec196dbaae
794ef7c1c6cf0b**

Documento generado en 05/08/2021 11:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-00582-00**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diomara Mazo (cesionario Juan Carlos Salazar G)
Demandado: Leandro Eugenio Herrera Perez
Asunto: Obre en autos y comisorio
Auto: 371

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de la ciudad y los certificados de tradición que acreditan que las medidas de embargo decretadas por ese Juzgado fueron puestas a disposición del presente proceso, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos los certificados de tradición aportados por la parte interesada y la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con FMI 034-5659, 034-9624, 034-8469, 034-5499 y 03453152. Para tal efecto se comisiona, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., a la Alcaldía Municipal de Turbo – Antioquia, a quien se le libraré despacho con los insertos del caso y se le confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G.P.

Así mismo se recuerda que las partes podrán hacer uso de lo normado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 48 del C.G.P. Diligénciese el despacho comisorio por la parte interesada.

TERCERO: no acceder a la solicitud de adición por improcedente, en la medida que no se dan los presupuestos del artículo 287 del C.G.P, pues el auto de fecha 1 de marzo de 2021 se ajusta a la realidad procesal. Por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c342cd6bf0905c6dc609596f8b01e256c3fdbb460ffd57
2ccb9d14d517b5**

Documento generado en 05/08/2021 11:44:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00207- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. Liquidada
Demandado	Locreativo S.A.S.
Decisión	Acepta desistimiento de recurso

En el presente caso, mediante escrito que antecede la parte demandante desistió del recurso de reposición que había interpuesto frente al auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, lo cual **SE ACEPTA** por encontrarse procedente a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, queda incólume dicha determinación de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez**

Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e19cfc21bfc6744b4acf4da0b46889392a486c25278c096158867e
f5cc7d61ca

Documento generado en 05/08/2021 01:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>